

2. Será órgano competente para imponer sanciones por faltas muy graves la Consejería de la Presidencia, a propuesta de la Consejería de la que dependa el trabajador afectado.

También impondrá las derivadas de faltas leves y graves a requerimiento del órgano al que corresponda resolver.

3. Las sanciones muy graves que den lugar al despido serán impuestas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia.

4. De las sanciones impuestas se dará cuenta a la Dirección Regional de la Función Pública.

Artículo 31º: Expedientes disciplinarios.-

1. La sanción por faltas graves y muy graves requerirá la tramitación de expediente disciplinario, integrado por las fases de iniciación, de instrucción, de prueba y de proposición, que se ajustará a las siguientes normas:

a) Iniciación mediante Resolución del titular de la Consejería de la que dependa el trabajador afectado, previo informe de la Consejería de la Presidencia, en la que a su vez se designará Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente. De dicha Resolución se dará traslado al interesado y a los representantes de los trabajadores.

b) En las fases de instrucción, de prueba y de proposición se dará audiencia al trabajador afectado en orden a que formule las alegaciones oportunas o proponga la práctica de prueba.

c) Finalizado el expediente, oídos los representantes de los trabajadores, el Instructor formulará propuesta y la elevará al Consejero respectivo, que procederá a su vez al archivo del expediente, a la imposición de la sanción o a la remisión de propuesta sancionadora a la Consejería de la Presidencia.

d) Las sanciones impuestas serán comunicadas por escrito al interesado, indicando la fecha y los hechos que la motivan.

2. Los representantes de los trabajadores serán informados de todas las sanciones impuestas por faltas leves, graves y muy graves.

3. Las faltas prescriben conforme a lo establecido en el artículo 60.2 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO XI.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 32º: Comité de Seguridad e Higiene.- 1. El Comité de Seguridad e Higiene se constituirá en el plazo de 30 días desde la publicación de este convenio.

2. Las representaciones que intervienen en el presente convenio consideran fundamental emprender una actuación decidida en materia de Seguridad e Higiene en los Servicios y Centros de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que permita una adecuación constante de las instalaciones y de la ejecución del trabajo a las exigencias de prevención de los riesgos profesionales.

3. Corresponde al Comité de Seguridad e Higiene:

a) Definir los riesgos que por su gravedad o frecuencia impliquen la adopción de medidas eficaces de prevención y protección.

b) Estudiar y analizar las causas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

c) Controlar, inspeccionar y proponer la adopción y ejecución de las medidas de Seguridad e Higiene, así como el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias al respecto.

d) Proponer la organización de campañas de prevención en los centros, así como de cursillos de formación práctica, si fuere necesario.

e) Solicitar la cooperación de los servicios de la Inspección de Trabajo.

f) Requerir por escrito a la Administración Autónoma para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo, en el supuesto de que se aprecie una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia.

También podrá proponer la paralización de los trabajos cuando exista motivo grave que así lo aconseje.

g) Elevar propuestas de valoración de puestos de trabajo con riesgos profesionales.

h) Determinar la cantidad y periodicidad en que debe distribuirse la ropa de trabajo.

4. Se tenderá a la desaparición de los pluses de toxicidad o peligrosidad en los casos en que no existan tales condiciones o se adopten las medidas adecuadas para subsanarlas, sin perjuicio de su mantenimiento o creación, en los términos previstos en este convenio, para aquellos supuestos que proponga el Comité.

Artículo 33º: Reconocimientos médicos.- 1. Será obligatorio el reconocimiento médico previo de los trabajadores que se contraten indefinidamente, que se realizará gratuitamente por los servicios médicos adscritos a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Igualmente será obligatorio el reconocimiento médico periódico para los trabajadores que hayan de ocupar puestos de trabajo con riesgo de enfermedad profesional, conforme se establece en la legislación vigente.

3. Todos los trabajadores serán obligatoriamente sometidos a reconocimiento médico al menos una vez al año.

Disposición adicional.- Al personal laboral fijo que accedió a tal condición sin solución de continuidad proveniente de vinculación administrativa, se le reconocerán los servicios prestados desde el comienzo de su relación y los efectos económicos inherentes a los mismos desde el 1 de mayo de 1.986.

Disposición Transitoria 1ª: Absorción y compensación.- Las condiciones de toda índole pactadas en este convenio forman un todo orgánico y sustituirán, compensarán y absorberán en cómputo anual y global a todas las ya existentes al 31 de diciembre de 1.985, cualquiera que sea la naturaleza, origen o denominación de las mismas.

Disposición Transitoria 2ª.- A partir de la aprobación de este convenio se incrementarán la totalidad de las retribuciones en un 7'2%.

La estructura salarial existente se adaptará a la prevista en este convenio en un plazo no superior a tres meses desde aquella fecha.

No obstante lo anterior, serán respetadas